



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 01/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 07/2019 a 12/2019, 01/2020 a 07/2020, 01/2021 a 12/2021, 06/2022 a 12/2022, del IRP del ejercicio fiscal 2019 y del IRP - RSP correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 a 2022, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referente a las facturas emitidas a los proveedores: 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00 y 6) XX con RUC 00. A dicho efecto se le solicitó al contribuyente sus documentos contables, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO N° 87/2024 y 165/2024, relacionados a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de contenido falso, entre ellos se encuentra **NN**.

En atención a las irregularidades observadas los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las informaciones y antecedentes provistos por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, los documentos e informaciones proporcionados por **NN** y los datos obrantes en el Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka, como así también lo mencionado por los supuestos proveedores en las entrevistas informativa, desconocen las operaciones comerciales con el contribuyente fiscalizado o no fueron ubicados, igualmente, es importante mencionar que todos estos proveedores incluidos en el alcance de la fiscalización obran también como proveedores en otros procesos de control, y en ninguno de estos procesos dieron cumplimiento a los Requerimientos de Documentaciones ni a los Emplazamientos realizados por los auditores, por lo cual, a la fecha, todos se encuentran con el RUC BLOQUEADO por FALTA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.

Con relación al IVA, los auditores de la **GGII** analizaron el Libro IVA Compras presentado por **NN**, confirmando que el mismo no concuerda con su declaración jurada determinativa, además es importante mencionar que el fiscalizado expuso, mediante Nota de presentación obrante en el Expediente N° 00, que la totalidad de las facturas cuestionadas fueron utilizadas para la determinación del IVA, sin embargo, al contrastar dichas operaciones con las declaraciones juradas determinativas presentadas, se pudo corroborar que en varios periodos fiscales la suma de estos documentos supera los valores declarados, por lo cual el equipo auditor considera que no han sido utilizadas en su totalidad en la liquidación del impuesto referido, por lo que no corresponde que sean impugnadas, siendo expuestas en detalle en el Informe Final de Auditoría aquellos comprobantes que si poseen inconsistencias y corresponde su desafectación para la liquidación del IVA en los periodos correspondientes.

Con relación al IRP, **NN** presentó sus libros de Egresos del IRP, los cuales no coinciden con la declaración jurada de dicho impuesto; sin embargo, las facturas cuestionadas si se hallan insertas en los mismos, por lo cual los auditores de la **GGII** se apartaron de su libro de egresos y utiliza la declaración jurada como base del análisis para la determinación final, considerando que fueron identificadas las facturas que posiblemente fueron utilizadas en el IVA, y teniendo en cuenta la dinámica que corresponde aplicar en este caso en cuanto al IRP e IRP-RSP, los auditores determinaron cuales son las facturas que deberán ser consideradas sin el IVA (gravada) y cuales afectan en su totalidad al IRP (gravada + IVA), por lo tanto se expuso en

detalle en el Informe Final de Auditoría la determinación en base a las declaraciones juradas de **NN**, las facturas cuestionadas, los pagos realizados en cada ejercicio fiscal, y del resultante, calcularon los impuestos a pagar, conforme a la dinámica de los formularios y reglamentaciones vigentes en cada caso.

Por tanto, en atención a las verificaciones, cruces de datos y comparativos realizados, se tiene como resultado que las facturas utilizadas como créditos fiscales y egresos por **NN**, no reflejan la realidad de los hechos económicos; en infracción a los Arts. 85, 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, y los Arts. 63, 64, 69, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 14 de la Ley N° 4673/2012, el Art. 22 del Decreto N° 9371/2012, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, obteniendo un beneficio indebido, que afecta a la liquidación de las obligaciones del IVA, del IRP y del IRP – RSP, durante los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las results del Sumario Administrativo:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
512 - AJUSTE IRP	2019	221.165.915	24.202.827	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
803 - AJUSTE IRP RSP	2020	526.997.360	51.297.758	
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	1.566.698.437	154.758.444	
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	1.359.843.496	135.229.390	
521 - AJUSTE IVA	07/2019	68.000.000	6.800.000	
521 - AJUSTE IVA	10/2019	41.020.000	4.102.000	
521 - AJUSTE IVA	11/2019	34.611.315	3.461.132	
521 - AJUSTE IVA	01/2020	44.010.000	4.401.000	
521 - AJUSTE IVA	03/2020	41.020.000	4.102.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2020	40.236.000	4.023.600	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	78.060.000	7.806.000	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	78.010.000	7.801.000	
521 - AJUSTE IVA	07/2021	76.012.800	7.601.280	
521 - AJUSTE IVA	08/2021	78.021.000	7.802.100	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	38.272.727	3.827.273	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	66.365.455	6.636.545	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	86.927.727	8.692.773	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	56.455.273	5.645.527	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	59.595.455	5.959.545	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	46.318.182	4.631.818	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	31.730.227	3.173.023	
Totales		4.639.371.369	461.955.035	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 09/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación del descargo, se prosiguió con las actuaciones y el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 29/04/2025, cumplidos los plazos sin que el sumariado haya realizado ninguna presentación, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 26/05/2025, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

NN no presentó sus Alegatos, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 12/06/2025.

En ese orden, el **DS1** señaló que las operaciones cuestionadas fueron cotejadas en detalle, verificando tanto los datos obrantes en el Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka, los comprobantes, Libros IVA Compras, DDJJ Informativas Compras y Reporte de la RG90 proporcionados por **NN**, como así también lo mencionado por los supuestos proveedores en las entrevistas informativa, teniendo como resultado que a simple vista las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, como así también no contaban con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen referencia las facturas expedidas, además de que los supuestos proveedores negaron incluso vinculación comercial con la sumariada.

Además, a pesar de que **NN** pudo haber presentado pruebas o proponer la realización de diligencias que desvirtúen denuncias realizadas por los auditores y acredite que las operaciones sí existieron, no lo hizo, tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Por lo tanto, conforme a los elementos verificados durante la fiscalización y el presente proceso, se confirma que el sumariado registró y utilizó facturas clonadas, utilizando indebidamente los créditos y egresos para la determinación del IVA General, IRP y del IRP - RSP correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción en infracción los Arts. 85, 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, y los Arts. 63, 64, 69, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 14 de la Ley N° 4673/2012, el Art. 22 del Decreto N° 9371/2012.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 07/2019, 10/2019, 11/2019, 01/2020, 03/2020, 04/2020, 04/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022 y 12/2022, como así también del IRP del 2019, y del IRP - RSP correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 a 2022, realizada por los auditores de la **GGII**, a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes o clonadas como respaldo de sus compras y costos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, considerando que en el proceso se han detectado la utilización de documentos de presunto contenido falso, en varios periodos de los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022, además el registro de las facturas de presunto contenido falso tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones del fiscalizado, esto le permitiría acceder a una orientación contable oportuna, así también se configuraron la declaración ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, en este caso por la

inclusión de facturas clonadas, que incidieron fiscalmente en la determinación de las obligaciones tributarias controladas, con una base imponible denunciada que asciende a la suma de G **4.639.371.369**; y por último la conducta del contribuyente que a pesar de haber presentado los documentos requeridos durante la fiscalización no se presentó durante el presente sumario, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 270% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2019	24.202.827	65.347.633	89.550.460
803 - AJUSTE IRP RSP	2020	51.297.758	138.503.947	189.801.705
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	154.758.444	417.847.799	572.606.243
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	135.229.390	365.119.353	500.348.743
521 - AJUSTE IVA	07/2019	6.800.000	18.360.000	25.160.000
521 - AJUSTE IVA	10/2019	4.102.000	11.075.400	15.177.400
521 - AJUSTE IVA	11/2019	3.461.132	9.345.056	12.806.188
521 - AJUSTE IVA	01/2020	4.401.000	11.882.700	16.283.700
521 - AJUSTE IVA	03/2020	4.102.000	11.075.400	15.177.400
521 - AJUSTE IVA	04/2020	4.023.600	10.863.720	14.887.320
521 - AJUSTE IVA	04/2021	7.806.000	21.076.200	28.882.200
521 - AJUSTE IVA	06/2021	7.801.000	21.062.700	28.863.700
521 - AJUSTE IVA	07/2021	7.601.280	20.523.456	28.124.736
521 - AJUSTE IVA	08/2021	7.802.100	21.065.670	28.867.770
521 - AJUSTE IVA	06/2022	3.827.273	10.333.637	14.160.910
521 - AJUSTE IVA	07/2022	6.636.545	17.918.672	24.555.217
521 - AJUSTE IVA	08/2022	8.692.773	23.470.487	32.163.260
521 - AJUSTE IVA	09/2022	5.645.527	15.242.923	20.888.450
521 - AJUSTE IVA	10/2022	5.959.545	16.090.772	22.050.317
521 - AJUSTE IVA	11/2022	4.631.818	12.505.909	17.137.727
521 - AJUSTE IVA	12/2022	3.173.023	8.567.162	11.740.185
Totales		461.955.035	1.247.278.596	1.709.233.631

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 270% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS